

INE/CG560/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-16/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la **Resolución INE/CG213/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, que fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Toluca), quedando registrado con el número de expediente **ST-RAP-16/2024**.

III. Sentencia de la Sala Toluca. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca parcialmente, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

(...)"

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, por cuanto hace a la conclusión **1_C3_FD**, referente al Partido Acción Nacional. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Toluca, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado antes señalados, en relación con la conclusión aludida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, por cuanto hace a la conclusión **1_C3_FD**, referente al **Partido Acción Nacional**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a

los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. En la sección relativa a las razones y fundamentos, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

El estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante se hará conforme al método de estudio señalado.

A. Conclusión Impugnada.

Respecto de la conclusión que el partido político recurrente se agravia es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>1_C3_FD. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$52,471.80.</i>	<i>\$52,471.80.</i>

B. Inconsistencias precisadas en el Oficio de errores y omisiones

*En un primero momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/4493/2024**, notificado el tres de febrero de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

*A lo que, mediante escrito de respuesta de número **TESO/020/2024**, de diez de febrero del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

F.- *Respecto a la observación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización con relación al apartado de "Ingresos", específicamente en "Aportaciones en especie de militantes", la cual a la letra dice:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

6. Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados, como se detalla en el cuadro siguiente:

[TABLA]

Por lo antes expuesto, lo conducente será declarar subsanada tal observación, sin que se establezca sanción alguna, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición normativa de la legislación electoral vigente y aplicable (...).

C. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

‘No atendida

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de la documentación soporte faltante, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que se adjuntó a las pólizas contables observadas, la documentación solicitada consistente en recibos de aportaciones, contratos y muestras de los bienes aportados, motivo por el cual la observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, de la verificación a las muestras señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1_PAN_FD, del presente Dictamen, se constató que la propaganda beneficia a las dos precandidaturas al cargo de Senaduría Federal MR, en la entidad de Querétaro, por lo que el sujeto obligado debió reconocer en ambas contabilidades, la parte proporcional de las aportaciones en especie y sus respectivos gastos.

Por lo anterior, esta autoridad, de conformidad con el artículo 218 Bis del RF, procedió a determinar el cálculo de las aportaciones para obtener el prorrateo no realizado por cada precandidatura:

[TABLA]

En el **Anexo 1_PAN_FD**, del presente Dictamen, se detalla el cálculo correcto del prorrateo no realizado.

(...)

⁷ Página trece de ese documento.

1_C3_FD

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$52,471.80.

D. Análisis de Sala Regional Toluca

Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.

D.1 Marco normativo

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar y que estas manifestaciones se tomen en cuenta por la autoridad que debe resolver, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar la información, pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada sobre su determinación.

Asimismo, en el artículo 16, párrafo 1, de Constitución general se establece el deber de todas las autoridades de citar los preceptos aplicables y exponer las razones que generan los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

⁸Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO', publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia⁹.

En el particular, las autoridades electorales -jurisdiccionales y administrativas- tienen conferida la facultad sancionadora del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Bases II, último párrafo y III, y 99 de la Constitución general, así como 191, párrafo 1, inciso g), y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, de conformidad con los criterios que orientan las tesis de jurisprudencia 7/2005, con el rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” y la tesis XLV/2002 con el rubro “DERECHOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos¹⁰:

- a)** *La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*
- b)** *El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- c)** *La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y,*
- d)** *La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

¹⁰Jurisprudencia 2/2002 de rubro “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”; en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio (o en el procedimiento), así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho (autoridades administrativas).

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

(...)

*De lo anterior, se advierte que los partidos políticos deben presentar un informe de gastos de precampaña y, **una vez entregados**, la autoridad fiscalizadora **cuenta con quince días para la revisión y valoración correspondiente** para que, en caso de que se percate de la existencia de posibles irregularidades, **las haga del conocimiento del sujeto obligado mediante un oficio de errores y omisiones permitiéndole la aclaración o rectificación de la información previamente proporcionada**; concluida la revisión de las respuestas brindadas por los sujetos obligados a dichos oficios, la autoridad fiscalizadora emite el dictamen consolidado y la propuesta de resolución.*

*Como se puede advertir, durante el procedimiento de fiscalización en la revisión de los informes de precampaña, **los institutos políticos tienen asegurada su garantía de audiencia a través de la notificación que se realiza del oficio de errores y omisiones**, ya que en ese momento es en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen necesarias y la autoridad fiscalizadora les faculta o habilita para el ajuste de la información o documentación originalmente proporcionada.*

D.2 Caso concreto

El partido apelante argumenta que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia cuando la autoridad responsable resuelve sancionarlo al no haber formulado las aclaraciones necesarias respecto a la falta de prorrateo entre la totalidad de las personas beneficiadas relacionadas con dos senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, en virtud de que afirma que en el respectivo oficio de errores y omisiones no se le dio vista respecto de esa omisión para estar en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

El agravio resulta fundado porque, en efecto, de la revisión del citado oficio no se advierte expresamente observación alguna en torno a la supuesta omisión de registrar el gasto relacionado con la falta de prorrateo entre la totalidad de las personas beneficiadas relacionadas con dos senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

Ello se estima del modo apuntado porque de las constancias que obran en autos, está acreditado que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/4493/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le notificó al partido político apelante los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el mismo oficio, le otorgó un plazo de siete días hábiles para remitir las aclaraciones que considerara pertinentes, en los términos siguientes:

***´Ingresos
Aportaciones en especie de militantes***

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de las muestras de los bienes aportados, como se detalla en el cuadro siguiente:

[TABLA]

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- Criterio de valuación utilizado.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), fracción II), 96, numeral 1, 99, 107, numerales 1, 2 y 3 y 108 del RF.

En atención a tal requerimiento, el diez de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político recurrente presentó el escrito TESO/020/2024, por el cual precisó la documentación que había cargado en la plataforma de fiscalización relativas a las contabilidades objeto de revisión relacionadas con aportaciones en especie de militantes.

Por su parte, en lo que respecta a esta conclusión, en la resolución controvertida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al observarse la existencia de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como debería constar en el Dictamen Consolidado.

De lo descrito con anterioridad no se desprende que la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones haga referencia alguna a la observación relativa al prorrateo motivo de sanción, sino que el requerimiento se encontraba focalizado únicamente a subsanar una cuestión atinente a las aportaciones en especie de militantes que no fueron reportadas debidamente.

*De ahí que, es hasta la emisión del Dictamen Consolidado que la autoridad fiscalizadora determinó que no podría tenerse como atendida la conclusión relacionada con las aportaciones efectuadas por militantes, ello ya que si bien el partido político exhibió la documentación solicitada ya que: `se constató que se adjuntó a las pólizas contables observadas, la documentación solicitada consistente en recibos de aportaciones, contratos y muestras de los bienes aportados, motivo por el cual la observación quedó atendida respecto a este punto´; no obstante, de la verificación de la documentación requerida, se constató que la propaganda beneficiaba a dos precandidaturas al cargo de Senaduría Federal de Mayoría Relativa, en la entidad de Querétaro (prorrateo), **por lo que el sujeto obligado tenía la obligación de reconocer en ambas contabilidades, la parte proporcional de las aportaciones en especie y sus respectivos gastos.***

Por lo anterior, esa autoridad, de conformidad con el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, procedió a determinar el cálculo de las aportaciones para obtener el prorrateo no realizado por cada precandidatura por un monto de \$52,471.80.

En ese contexto, se considera que no debe tenerse por actualizada la sanción al partido recurrente sobre la base de no haber sido requerido de subsanar la referida omisión.

Derivado de que, como quedó evidenciado, lo que se requirió al sujeto obligado únicamente fue la obligación de reportar las aportaciones en especie por parte de militantes y no la de efectuar el registro del prorrateo respectivo, de manera que el partido político en ningún momento tuvo la oportunidad de efectuar las manifestaciones o rectificaciones pertinentes respecto a esa observación tal y como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos¹⁷.

¹⁷ La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, **la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.**

De ahí que, tal como lo afirma el apelante en el caso se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia cuando en la resolución impugnada se le sanciona sobre la base de haber sido omiso en prorratear gastos de propaganda por un monto de \$52,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

471.80 (cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y uno pesos con ochenta centavos); siendo que, en la especie, del oficio de errores y omisiones claramente se advierte que la materia o temática de la observación se basó en una cuestión completamente distinta (aportaciones de militantes) respecto de la cual el partido político apelante sí emitió respuesta y se le consideró como atendida.

En tal virtud se considera que, en efecto, se violentó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional ya que de las constancias de autos no se advierte que se le haya hecho de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones, alguna cuestión relacionada con la omisión en prorratear gastos de propaganda por el monto señalado.

*De ahí que lo procedente sea **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sanción impuesta al partido político accionante relacionada con la conclusión **1_C3_FD**.*

En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto, es innecesario el análisis de los argumentos restantes.

*Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-250/2022**, en que el mencionado órgano jurisdiccional determinó **fundada la garantía de audiencia por no realizar el prorrateo** correctamente de las candidaturas beneficiadas relacionadas con los gastos de la jornada electoral.*

(...)

NOVENO. Efectos

*Dado lo **fundado** del agravio sobre la vulneración a la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional **se revoca parcialmente** la Resolución y Dictamen Consolidado impugnados por lo que respecta a la conclusión 1_C3_FD, **a efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante** y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.*

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a la conclusión sancionatoria **1_C3_FD** referente al **Partido Acción Nacional**, del Dictamen Consolidado y a la Resolución respecto de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca la resolución controvertida, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión precisada en el fallo.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 1_C3_FD , para efecto que la responsable proceda a otorgar la garantía de audiencia al apelante y derivado de ello, emita un nuevo dictamen y resolución debidamente fundada y motivada.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se emite una nueva determinación, una vez que se le otorgó garantía de audiencia al apelante, emitiendo un nuevo dictamen y resolución debidamente fundada y motivada.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca, y una vez que se le otorgó garantía de audiencia al apelante, se da por atendida la observación que dió origen a la conclusión 1_C3_FD , por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por cuanto hace al Partido Acción Nacional.

5. Modificación al Dictamen. Que en tanto la Sala Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG212/2023** por cuanto hace al Partido Acción Nacional, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, misma que se encuentra en el estudio a las observaciones que dieron origen a la conclusión sancionatoria **1_C3_FD** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Toluca, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos que se precisan en el **anexo único** del presente Acuerdo.

6. Modificaciones a la resolución. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Toluca revocó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada **INE/CG212/2024**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **24.1, inciso c)** Conclusión **1_C3_FD**, correspondiente al **Partido Acción Nacional**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso **c)** para quedar en los términos siguientes:

“(…)

24.1. Partido Acción Nacional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C3_FD (Se deja sin efectos)¹ y Conclusión 1_C8_FD.

(…)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(…)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

¹ Se deja sin efectos la individualización e imposición de la sanción por lo que hace a la conclusión **1_C3_FD**, toda vez que la misma se dio por atendida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
1_C3_FD (Se deja sin efectos)	Se deja sin efectos
1_C8_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$139,793.92.	\$139,793.92

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado²¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

²¹En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
1_C3_FD (Se deja sin efectos)	Se deja sin efectos
1_C8_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$139,793.92.	\$139,793.92

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²⁶.

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1 C3 FD

Se deja sin efectos

Conclusión 1 C8 FD

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
 - Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
 - Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
 - Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
 - Que el sujeto obligado no es reincidente.
 - Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$139,793.92 (ciento treinta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 92/100 M.N.)**.
 - Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.1.** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1_C3_FD** y **Conclusión 1_C8_FD.**

Conclusión 1_C3_FD

Se deja sin efectos

Conclusión 1_C8_FD

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG213/2024** en su resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG213/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia ST-RAP-16/2024
PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 24.1. de la presente Resolución, se imponen al Partido	Se modifica la Resolución por cuanto hace al Considerando 24.1. , inciso c) relativo al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la conclusión 1_C3_FD, la cual se deja sin efectos	PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 24.1. de la presente Resolución, se imponen al Partido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG213/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia ST-RAP-16/2024
<p>Acción Nacional, la sanción siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1_C3_FD y 1_C8_FD.</p> <p>Conclusión 1_C3_FD</p> <p>Una multa equivalente a 151 (ciento cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$15,664.74 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 1_C8_FD</p> <p>(...)"</p>	<p>toda vez que la misma se dio por atendida.</p>	<p>Acción Nacional, la sanción siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1_C3_FD y 1_C8_FD.</p> <p>Conclusión 1_C3_FD</p> <p>(Se deja sin efectos)</p> <p>Conclusión 1_C8_FD</p> <p>(...)"</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Toluca dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-16/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-16/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**